



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00209-00

Dte. CREDITITULOS S.A.S

Ddo. RENE JOSE PEREZ TORRES

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para descorrer las excepciones planteadas por la parte demandada, el despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del C. General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 091</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00323-00

Demandante: SERCOL NIT.800030279-8

Demandado: LUIS CARLOS ANCHILA VILLAR CC. 85.466.664

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por **SERCOL** contra **LUIS CARLOS ANCHILA VILLAR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 091</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p style="text-align: center;">OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</p> <p>Santa Marta 14 de julio de 2021 Oficio No. 650</p> <p>Señores: <u>PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA</u></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No.489 de fecha 25 de mayo de 2021.</p> <p>Sírvase proceder de conformidad.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4003009-2017-00520-00

Dte. LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ

Ddo. PATRICIA BEATRIZ PEÑA VASQUEZ y Otros

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en fecha 24 de junio del año que avanza, manifiesta que desiste de la demandada PATRICIA BEATRIZ PEÑA VASQUEZ y que se continúe el proceso en contra de los demás demandados.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el C.G.P. señala: "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ..."

Siendo que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución proferido el día 29 de mayo de 2018, resulta improcedente la solicitud elevada, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la demandada PATRICIA BEATRIZ PEÑA VASQUEZ dentro del proceso ejecutivo seguido por LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ quien actúa a través de apoderado contra PATRICIA BEATRIZ PEÑA VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-4003009-2016-618-00

Dte: **RF ENCORE S.A.S NIT 900060442-3** cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4**

Ddo: **IAN URBINA CASTRO, C.C. 1.082.904.138**

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **RF ENCORE S.A.S** como cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **IAN URBINA CASTRO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14 de julio de 2021 Oficio No. 647

Señor: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 0275 de fecha 17 de abril de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14 de julio de 2021 Oficio No. 648

Señores: **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 0094 de fecha 2 de febrero de 2017, respecto del automotor de placas HQL-006.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14 de julio de 2021 Oficio No. 649

Señores: **POLICIA NACIONAL-SIJIN**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 548 de fecha 18 de julio de 2017, respecto del automotor de placas HQL-006.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004- 2020-00681-00

Dte: LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO

Ddo: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Siendo que la parte actora no aportó el acuse de recibido de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, se hace evidente que la notificación no se realizó correctamente, por lo que el despacho no accede a lo solicitado en memorial presentado el día 2 de julio del año que avanza por el apoderado de la demandante (sentencia de constitucionalidad 420 de 2020).

Como el extremo demandado a través de apoderado allega poder, memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito en fecha 30 de junio de 2021; al tenor de lo previsto en el art. 301 del C.G.P. se tiene por notificada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por conducta concluyente, a partir de la misma fecha.

Se reconoce como apoderado de la parte demandada al Dr. JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ en los términos del poder allegado.

Por otro lado, se prescinde del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito al evidenciarse que de dicha contestación y proposición de excepciones la parte demandada remitió virtualmente el escrito tanto al juzgado como a la parte demandante -30 de junio de 2021-.

Y para dar continuidad al proceso, cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 3:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

Se escuchará en declaración a los señores JEISON DE JESÚS FAJARDO DURAN y LUIS ENRIQUE D'ARMAS RIVAS sobre los hechos de la demanda.

2º.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como prueba el escrito y anexos de contestación de demanda y proposición de excepciones.

Llegado el día y la hora señalada para la diligencia la parte demandante deberá exhibir y anexar copia de cada uno de los documentos mencionados en la contestación de la demanda en el acápite "que se solicitan sean exhibidos", para que hagan parte de este proceso -art. 266 CGP-.

Se escuchará en declaración a los señores JOSE JAVIER VERGARA y ANTOHONY LOZANO DONADO sobre los hechos y excepciones planteadas.

Sobre la solicitud de ratificación de documentos se pronunciará esta agencia judicial en la etapa que corresponda dentro de la audiencia que se programa.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 091</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000464-00

Demandante: ILINCA PAOLA CERCHAR PALMEZANO CC. 57.461.937

Demandados: PAOLA ANDREA PEREZ OTERO CC. 52.884.852

ELSA MARINA OTERO NAVARRETE CC. 41.493.883

ANA CAROLINA MEJIA VILLALOBOS CC. 36.723.754

Santa Marta, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos al demandado, como lo expresa el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada PAOLA ANDREA PEREZ OTERO, para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

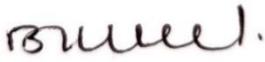
PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000470-00
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC. 57.427.293
Demandada: DIANA PAZ CC. 55.223.733

Santa Marta, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 091</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
